



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 7 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.R.V., en nombre y representación de la entidad A.R.T., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de medioambiente (EXP. 193/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento de los servicios públicos de medio ambiente, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, en virtud, por un lado, de la competencia que ostenta según el correspondiente Decreto de Transferencia del Gobierno Autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18 EAC, así como la derivada de los arts. 30.16 y 32.7 del citado Estatuto; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley Autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97) y Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de conformidad con los arts. 11.1.D.e y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, que compete al Presidente del Cabildo indicado.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 28 de noviembre de 2002 por O.R.V., en nombre y representación de la entidad A.R.T., S.L., en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo de la entidad reclamante, conducido por A.A., cuando como consecuencia de unos trabajos de los operarios de medioambiente cayó un tronco en la carretera hasta impactar contra el vehículo, lo que provocó daños en dicho automóvil, en la parte baja izquierda del parachoques delantero, que circulaba por la carretera GC-150, a la altura del p.k. 0'350, Cruz de Tejeda - Cruz de los Llanos, término municipal de San Mateo, sobre las 18'53 horas, el día 18 de septiembre de 2002.

Por eso, la entidad reclamante solicita ser indemnizada en la cuantía de 232,09 euros en la que están valorados los daños sufridos, conforme al presupuesto presentado por la entidad Z.E.

II

1. La entidad interesada en las actuaciones es A.R.P., S.L., estando legitimada para reclamar al constar que es la persona titular del bien dañado eventualmente (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 139 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones, expuestas en Dictámenes anteriores en la materia, solicitados por el Cabildo actuante.

En todo caso, se realizó correctamente el trámite de prueba pero no el de vista y audiencia al interesado, no aplicándose adecuadamente el artículo 84.3 LRJAP-PAC, para poderlo obviar, aunque ello en este caso no produce perjuicio al interesado, de mantenerse la Resolución en la línea de su Propuesta.

En cuanto a la información a solicitar, ha de señalarse que se recabó Informe al Cuerpo de Agentes de Medioambiente, Jefatura de Comarca 3.4, sobre el supuesto accidente, manifestando el Jefe de Comarca A-008 y el Agente A-079, encontrándose éstos de servicio (...), en el término municipal de San Mateo sobre las 19 horas, el capataz del retén nº 6 comunicó por el procedimiento oficial el incidente anteriormente descrito. Trasladándose al lugar, los citados Agentes, sobre las 19'30 horas, comprobaron el desprendimiento de un tronco y su impacto en el vehículo.

En cuanto al retén nº 6 manifiesta que encontrándose realizando labores de corta fuegos, consistente en apeaar pinos, a las 18'53 horas, al repasar los tocones, uno de ellos cayó rodando ladera abajo, hasta interceptar la carretera que va a Cueva Grande (GC-600), impactando contra el vehículo.

3. Por otro lado, se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. artículos 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

4. Finalmente, ha de observarse que tampoco se han recabado los preceptivos Informes de fiscalización previa y del Servicio Jurídico sobre el expediente, incluyendo una inicial Propuesta de Resolución que, a la luz de aquella, pueda alterar o mantener el órgano instructor y, a continuación, recabar Dictamen sobre la resultante. Pero, aun advirtiendo que no cabe ahora subsanar este defecto, pues tras emitirse Dictamen no pueden solicitarse informes en este asunto (artículos 3.2 LCC y 6 de su Reglamento), no obsta el mismo a que se resuelva el procedimiento en la forma que se propone de acuerdo con este Dictamen y habida cuenta del sentido, ya indicado, de la Propuesta.

III

De conformidad con la documentación existente en el expediente administrativo, especialmente la información proporcionada por el Jefe de la Comarca A-008 y el Agente A-079 del Cuerpo de Agentes de Medioambiente y del Capataz del Retén nº 6 del citado Cuerpo, todas ellas coincidentes, este Consejo comparte la Propuesta de Resolución, en el sentido de que ha quedado acreditado el hecho lesivo y su relación causal con el funcionamiento de los servicios públicos.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, ha de considerarse que se ha acreditado la causa del accidente y la conexión entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos, siendo procedente el importe de la indemnización de 232.09 euros de acuerdo con el presupuesto de la Entidad Z.E., admitido por el Jefe del Servicio Técnico del Cabildo Insular al considerarlo ajustado a los precios actuales del mercado.

No obstante, tal cantidad habrá de incrementarse de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, habida cuenta el retraso al resolver el procedimiento, sin que sea imputable a la Entidad reclamante.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, es conforme a Derecho la PR que estima la reclamación formulada dada la constancia de la producción del hecho lesivo, y su causa, concurriendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, en la cuantía determinada en el punto 3 del citado Fundamento.